

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos se dedujo recurso de protección a favor de doña Lourdes Yáñez Baeza por estimar que constituye una omisión arbitraria e ilegal el hecho que el Hospital Barros Luco Trudeau no cuente con un funcionario intérprete en lenguaje de señas, debidamente certificado, para la atención de público.

Se expuso que la actora es paciente del recinto y tiene la condición de sordomuda, además de analfabeta funcional, de manera que la omisión denunciada la habría privado de conocer los tratamientos y de realizar las gestiones administrativas que en dicho recinto debía efectuar, oportuna y correctamente, lo cual vulneraría sus garantías fundamentales consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

Solicitó que el nosocomio recurrido, para las futuras atenciones médicas que deba recibir la actora, cuente con un intérprete en lengua de señas calificado, que permita facilitar su comunicación con el personal.

Segundo: Que, de acuerdo con el mérito del proceso, son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:



a) La recurrente ingresó a dicho centro asistencial en calidad de paciente en el mes de abril de 2023, con un diagnóstico de mielomas múltiples, siendo derivada para su tratamiento al CESFAM Santa Laura; obtuvo su alta médica en noviembre de ese año.

b) La actora fue tratada en el hospital recurrido, tanto respecto del cáncer que la aqueja (respecto del cual ha tenido una buena respuesta), como de una fractura de tobillo derecho con indicación quirúrgica, recibiendo todas las atenciones médicas pertinentes.

c) Durante la última hospitalización de la paciente el personal médico del recinto se coordinó con las autoridades correspondientes para que el intérprete de lenguaje de señas que la ayudaba en el CESFAM, designado por la actora, acudiera sin problema al Hospital y le entregara la información médica relevante durante ese período.

d) El nosocomio recurrido no cuenta con un intérprete de lengua de señas de forma permanente.

e) El hospital, al responder el reclamo de la recurrente, mediante misiva de fecha 24 de octubre de 2023, le señaló que se notificó acerca de la situación al Jefe Médico de la Unidad de Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos y al Encargado del Programa "Hospital Amigo", quienes estarían gestionando que una funcionaria que tiene conocimiento del lenguaje de señas la pueda asistir en los



próximos controles y/o procedimientos administrativos o clínicos que deba realizar.

Además, agrega que el Programa "Hospital Amigo" se encuentra generando estrategias que permitan facilitar la existencia de un interprete de lengua de señas para todos los usuarios que lo necesiten.

Tercero: Que para la decisión de la cuestión debatida debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la concreción del principio cautelar, o principio protector de las garantías fundamentales, el cual tiene rango constitucional y en cuya virtud los distintos órganos del Estado tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando su ejercicio se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros.

Así, el mencionado principio impone a esta Corte el deber de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Cuarto: Que, asimismo, cabe tener presente lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York y promulgada en el derecho chileno interno por medio de Decreto Supremo N° 201



del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2008. El artículo 32 de la Convención dispone, en lo pertinente: *"Cooperación internacional. 1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad.."*

Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 20.422 que Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, establece: *"La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas. El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas".*



Finalmente, el artículo 62 de la misma Ley, en lo pertinente, señala: *"...Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes: a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos. (...) c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyecto. (...) d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. (...) e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos"*.

Quinto: Que, adicionalmente, resulta necesario tener presente las normas contenidas en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. El artículo 2° de la ley, establece que *"Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación"*



arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las Leyes."

Sexto: Que, atendidos el marco normativo descrito precedentemente y los hechos de la causa, y teniendo especialmente en consideración la naturaleza de la presente acción, queda en evidencia que el Hospital recurrido ajustó su actuar a la normativa antes transcrita y a las facultades legales con que cuenta para la administración y disponibilidad de los recursos públicos que tiene a su cargo.

En efecto, la ley obliga al Estado a que las personas discapacitadas auditivamente, tengan "*acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas*". Esta previsión implica, por un lado, que la paciente reciba las atenciones médicas oportunas y pertinentes para su estado de salud, y por otro, que entienda, en el marco del lenguaje de señas, atendida su condición de sorda, el diagnóstico, las prestaciones recibidas y los procedimientos a seguir.

Séptimo: Que, en ese sentido, es importante destacar que no existe discusión, como se dijo, en cuanto a que el Hospital recurrido entregó a la actora las prestaciones médicas que le eran requeridas y que no se contempla un intérprete de lenguaje de señas en la dotación permanente de funcionarios del servicio.



Sin embargo, para la atención de la actora se coordinó con el CESFAM de Santa Laura, que sí contaba con dicho profesional, para que ayudara a la paciente y al personal médico a comunicarse durante su hospitalización y, además, inició las gestiones con las autoridades con el fin de contar con un intérprete de lengua de señas, para la atención de sus usuarios en general.

Con todo, en el caso particular de la Sra. Yáñez Baeza, teniendo presente que las gestiones realizadas demorarían en su tramitación, se le indicó que para sus futuros controles y/o gestiones administrativas a realizar en el Hospital, debía avisar con anticipación, para coordinar la concurrencia de un intérprete que la ayudara en dichos trámites.

Octavo: Que, así establecidos los hechos, se sigue que para el caso particular de la recurrente no se configura la vulneración de las garantías fundamentales que alega, siendo improcedente efectuar una exégesis del mandato revisado, fuera de los términos de la ley, so pretexto de extender el imperativo legal al escenario sugerido por la recurrente, toda vez que, un ejercicio así propuesto, excede de la naturaleza cautelar de la presente acción y, asimismo, arrastra el potencial que el Hospital actué más allá de sus facultades legales, en especial, respecto de la normativa gubernamental que establece los mecanismos a través de los cuales es posible contratar a un determinado profesional y, desconociendo, además, que el recurrido adoptó las medidas



urgentes que eran atingentes, razones por las que es posible concluir fundadamente, que no se verifican en el caso los supuestos de arbitrariedad ni ilegalidad que motivaron la presente acción.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de doña Lourdes Yáñez Baeza, en contra del Hospital Barros Luco Trudeau.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en especial consideración las gestiones realizadas por el Hospital Barros Luco Trudeau para los efectos de contar con un intérprete de lengua de señas, remítanse la presente sentencia al Servicio Nacional de la Discapacidad para los fines que haya lugar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 9.186-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman la Ministra Sra. Ravanales y el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera,



y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, 27 de mayo de 2024.



DVELXNSEJHX

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

